

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 14-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03044 2021 00099	Despachos Comisorios	BISONTE COMPANY SAS	Grupo Ramos Charry S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. M.	13/04/2023		
11001 31 03044 2021 00099	Despachos Comisorios	BISONTE COMPANY SAS	Grupo Ramos Charry S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. M.	13/04/2023		
41001 40 03001 2009 00635	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BENITO RIVAS MENZA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		
41001 40 03001 2017 00639	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, desglose, de existir títulos la devolución a demandado, sin costas y archivo.	13/04/2023		
41001 40 03001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto reconoce personería Reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho Daniela Hermida Caicedo dada la sustitucion hecha por el estudiante Marlon Samboni.	13/04/2023		
41001 40 03001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto reconoce personería Reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho Daniela Hermida Caicedo adscrita a consultorio juridico de la Universidad Surcolombiana, dada la sustitucion hecha por e estudiante Marlon Samboni.	13/04/2023		
41001 40 03001 2018 00464	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo remanente, comuníquese a Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva.	13/04/2023		
41001 40 03001 2019 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARINELLA SACANAMBOY PEREZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.	13/04/2023		
41001 40 03001 2020 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Neiva, integrese el litisconsorcio necesario por activa, en consecuencia vincúlese a los señores GERMAN CEDEÑO VELASQUEZ Y JULIO CESAR CEDEÑO VELASQUEZ.	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto suspende proceso por solicitud de las partes hasta el 13 de junio de 2023.	13/04/2023	
41001 2021	40 03001 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.000.000,00 a cargo de demandante y a favor de la parte demandada	13/04/2023	
41001 2021	40 03001 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto termina proceso por Transacción ordena levantamiento de medidas, autoriza a la Dra. Mireya Ramirez Triviño para el cobro de los títulos por valor de \$703.730 y los que continúen llegando hasta que se levante la medida, sin costas.	13/04/2023	
41001 2021	40 03001 00453	Sucesion	SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO Y OTROS	CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA	Auto rechaza demanda por no subsanar, se dispone el archivo de las diligencias	13/04/2023	
41001 2021	40 03001 00710	Sucesion	NELSON CHARRY GUTIERREZ	LEILA GUTIERREZ DE CHARRY	Auto rechaza demanda por no subsanar y ordena archivo de las diligencias	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto inadmite demanda concede a la parte actora 5 días para subsanar so pena de rechazo.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00163	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso por embargo de jurisdicción coactiva.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00180	Interrogatorio de parte	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIS	AMELIA VANESSA DIAZ GALITO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Auto decreta la terminación de la solicitud por desistimiento tacito. fecha real del auto 12/04/2023 M.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00242	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada SOLEY CAROLINA TOVAR, ordena a la secretaría contabilizar los respectivos términos.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00340	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA	Auto resuelve renuncia poder Resuelve aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Jenny Peña Gaitan en cuanto a mandato otorgado por el demandante Banc Popular.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00590	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO FLOREZ TIQUE	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin costas y archivo, acepta renuncia término de ejecutoria.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00753	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados , liquidación de crédito y conden en costas.	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00762	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00776	Verbal	ARCESIO ARAUJO ROCHA	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIPE RIVAS CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. FECHA REAL DEL AUTO 12 DE ABRIL DE 2023. M.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIPE RIVAS CABRERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. FECHA REAL: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00845	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO. FECHA REAL DEL AUTO 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00853	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA	Otras terminaciones por Auto ordena terminación de la solicitud de aprehensión ordena la cancelación de la orden de aprehensión ordena la entrega del vehículo a la entidad demandante, sin costas y archivo.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00857	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER LEAL CALDERON	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación e crédito y condena en costas.	13/04/2023	
41001 2022	40 03001 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00002	Verbal	SEGISMUNDO ARIAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN DARIO MAZORRA SALAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00038	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RIVERA ARCE	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00049	Divisorios	ANA ROSALBA TORRES RODRIGUEZ	JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00121	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GERAIDY BONILLA YOTENGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00151	Ejecutivo Singular	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS SAS RENAGRO SAS	WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00159	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CAROLINA PARRA LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00163	Ejecutivo Singular	DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. FECHA REAL DEL AUTO: 12/04/2023. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00168	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO	Auto rechaza demanda y ordena el archivo del proceso	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00172	Ejecutivo Singular	PORTUS S. A. S.	MANUEL PALACIO PRADA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. M.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00181	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE REINEL VELEZ VARGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00209	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA APREHENSION.	13/04/2023	
41001 2023	40 03001 00215	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONIO RAMON GUERRA MEZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y ORDENA REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Promiscuo Municipal de Algeciras- Huila (Reparto).	13/04/2023	
41001 2008	40 03003 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota de la medida comunicada por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y ordena convertir y poner a disposición los depositos judiciales obrantes en el proceso.	13/04/2023	
41001 2021	40 03005 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada actora Maria Paulina Velez Parra en cuanto al mandato otorgado por el demandante Cooperativa Utrahuilca.	13/04/2023	
41001 2018	40 03010 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto de Trámite ordena devolución titulo postura remate a la señora MARLENY CARRERA ESCANDON	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22001 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota del remanente solicitado por cuando no hay bienes embargados de propiedad de demandado Fabio Mauricio Silva	13/04/2023	
41001 2015	40 22001 00660	Ejecutivo Singular	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES	JAVIER CORTES MOSQUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2016	40 22001 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ALEXANDER AGUDELO ARANGO	Auto requiere DIAN, previo a fijar fecha de remate nuevamente.	13/04/2023	
41551 2022	40 03003 00329	Despachos Comisorios	FABIO FERNANDEZ SOTO	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. FECHA REAL DEL AUTC 12/04/2023. M.	13/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-04-2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BISONTE COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
RADICACIÓN	<b>11001310304420210009901</b>

En atención al Despacho comisorio No. 0009 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la orden proferida en providencia del 21 de junio de 2022 y 3 de febrero de 2023, mediante las cuales se decretó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas THQ-119 y se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva para que practicara la correspondiente diligencia, bien que se encuentra debidamente embargado, este Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **7** del mes de **junio** del año **2023** las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) EDILBERTO FARFAN GARCIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BISONTE COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
RADICACIÓN	<b>11001310304420210009900</b>

En atención al Despacho comisorio No. 0039 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la orden proferida en providencia del 21 de junio de 2022, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluyendo vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren ubicados en la dirección: carrera 5 Sur No. 29-94 Zona Industrial de Neiva, y se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva, para que practicara la correspondiente diligencia, por lo que el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **7** del mes de **junio** del año **2023** las **10:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE** :BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** :EDISSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ  
**RADICACION** :41001400300120170063900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. JENNY PEÑA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 38903070000680, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, en caso de existir títulos se ordene la entrega de los mismos al demandado, sin costas y archivo, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare N° 38903070000680 de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor del demandado, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.
- 4.- ORDENAR** de existir títulos en el proceso la devolución de los mismos al demandado
- 5. SIN CONDENAS** en costas.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO**  
**DEMANDADO: JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS**  
**RAD: 41001400300120180031400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la estudiante de derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.080.298.248 e ID 20171158834 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, el despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora, dada la sustitución hecha por el estudiante MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ, tal como se puntualizará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.080.298.248 e ID 20171158834 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido, obrante en la carpeta “011SolicitudReconocimientoPersoneria”, al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2019-00442-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Ejecutado:** MARINELLA SACANAMBOY PEREZ

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avizoran títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar los requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**DEMANDANTE** MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ  
**RADICACION** 41001400300120200027500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, en providencia del diez (10) de marzo de 2023, que revocó la providencia del 7 de diciembre de 2022.

Intégrese el litisconsorte necesario en el extremo activo de la relación procesal, vincúlese a los señores GERMAN CEDEÑO VELASQUEZ identificado con C.C. N° 79.423.503 y JULIO CESAR CEDEÑO VELASQUEZ identificado con C.C. N° 7.689.196, atendiendo los registros civiles de nacimientos aportados, con los que acreditan ser hijos de la señora CECILIA VELASQUEZ, lo anterior de conformidad con el Art. 61 del C.G.P. Entéreseles remitiendo comunicación a los correos electrónicos al primero al [germancede1967@gmail.com](mailto:germancede1967@gmail.com) y al segundo [cedenøjuliocesar1@gmail.com](mailto:cedenøjuliocesar1@gmail.com)

Conforme a lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, en providencia del diez (10) de marzo de 2023.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el litisconsorcio necesario del extremo activo de la relación procesal, dentro del proceso de la referencia, atendiendo el contenido del Art. 61 del C.G.P, en consecuencia, vincúlese a los señores **GERMAN CEDEÑO VELASQUEZ** identificado con C.C. N° 79.423.503 y **JULIO CESAR CEDEÑO VELASQUEZ** identificado con C.C. N° 7.689.196 hijos de la señora CECILIA VELASQUEZ

**TERCERO: ENTÉRESELES** remitiendo comunicación a los correos electrónicos al primero al [germancede1967@gmail.com](mailto:germancede1967@gmail.com) y al segundo [cedenøjuliocesar1@gmail.com](mailto:cedenøjuliocesar1@gmail.com)

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C.  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA M Y S S.A.S  
**RADICACION** 41001400300120200030400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ, manifiesta que las partes han suscrito un contrato de transacción, en el que han establecido unos plazo para el pago del mismo, razón por la cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 13 de junio de 2023; verificado el cumplimiento del mismo, informaran al despacho y solicitaran la terminación del proceso, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandada Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RUBIANO.

Atendiendo lo solicitado por las partes de común acuerdo, el despacho, accederá a la suspensión del proceso hasta el 13 de junio de 2023 de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., requiriendo a las partes desde ya, para que informen al juzgado el cumplimiento de este.

Conforme a lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso hasta el 13 de junio de 2023 de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que informen al juzgado el cumplimiento del acuerdo realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120210012600**

SECRETARIA.=== Neiva, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE **DEMANDANTE.**

**\$ 2.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Abril 11 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
EJECUTANTE : AGAPITO OBREGON RAMIREZ  
EJECUTADO : ANIBAL TEJADA DUSSAN  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0012600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.000.000,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**DEMANDADO : JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ**  
**RADICACION : 41001400300120210012900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el demandante **DR. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, **coadyuvado por el demandado JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ y su apoderada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** solicitan la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el demandado autoriza para el cobro de los títulos obrantes en el proceso a su apoderada Mireya Ramírez Triviño, por valor de \$703.730 y los que continúen llegando hasta el momento de levantar la medida cautelar. Adjunta contrato de transacción suscrito por las partes.

Atendiendo lo expuesto, el despacho habrá de aceptar la transacción y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, el pago de los títulos obrantes en el proceso a la apoderada del demandado Dra. Mireya Ramírez Triviño y el archivo del proceso. conforme a lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes demandante, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR** y demandado **JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ**

**SEGUNDA: DECRETAR**, la terminación del presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso por valor de \$703.730 a la apoderada del demandado Dra. MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, y los que continúen llegando hasta el levantamiento de la medida cautelar.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION  
DEMANDANTE : SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO Y OTROS  
CAUSANTE : CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA  
RADICACIÓN : 41001400300120210045300

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico y dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no lo hizo según la constancia secretarial que precede.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 14-09-2021, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del causante CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA, propuesta por SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO, MARIA DEL PILAR CUTIVA GUARNIZO, MARIA FRAINEY

CUTIVA GUARNIZO, ARISMENDI CUTIVA LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO y CAROLINA CUTIVA LOZANO, por intermedio de procurador judicial conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con la C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION  
DEMANDANTE : NELSON CHARRY GUTIERREZ  
CAUSANTE : LEYLA GUTIERREZ DE CHARRY  
RADICACIÓN : 41001400300120210071000

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico y dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no lo hizo según la constancia secretarial que precede.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 16-12-2021, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del causante LEYLA GUTIERREZ DE CHARRY, propuesta por NELSON CHARRY

GUTIERREZ, por intermedio de procurador judicial conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HOLMAN EUARDO MONTERO JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 7.716.736 y T.P. No. 132.729 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

**[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE : YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA**  
**CAUSANTE : ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS**  
**RADICACIÓN : 41001400300120220011100**

Por conducto de apoderado judicial el señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA presentó demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su madre ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 17 de julio de 2021.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que la parte actora aporte el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-89457, en atención al numeral 6 del Art. 489 del C.G.P.
- 2.- Para que allegue folio de matrícula inmobiliaria N° 200-89457 actualizado, toda vez, que el aportado es del 2021.
- 3.- Para que allegue certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas GSB-31F actualizado, toda vez que el aportado es del 2021.
- 4.- Para que aporte copia del envío de la demanda al cónyuge supérstite JOSE BERNARDO ZAPATA VARGAS, toda vez que, aunque se relaciona en las pruebas no fue aportado.
- 5.- Respecto de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda de que trata el Art. 590 del C.G.P. el despacho, la negará por improcedente teniendo en cuenta, que esta medida aplica para los procesos declarativos y no los liquidatorios; para esta clase de procesos debe remitirse al Art. 480 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :RUBY JOHANNA HERNANDEZ CASTAÑEDA**  
**RADICACION :41001400300120220016300**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré N° 8112320025452, dejando la constancia que la demandada quedo al día al 28 de febrero de 2023, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo, petición que viene condicionada a que siempre que no exista embargo de remanentes, embargo coactivo o por parte de algún tercero acreedor.

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el proceso encuentra el despacho, que la oficina de registro de instrumentos públicos informó no tomar nota de la medida de embargo ordenada por este juzgado, por cuanto existe registrado embargo coactivo por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., razón por la cual el despacho **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS
CONVOCADOS	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO EDGAR DÍAS VARGAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00180-00</b>

Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 este despacho requirió a la apoderada de la parte convocante para que cumpliera con la carga de realizar la notificación de los convocados, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 1 del Art.317 del C.G.P.

Ahora bien, según constancia secretarial del 10 de octubre de 2022, el 7 del mismo mes y año, venció en silencio el termino concedido para que la parte convocante cumpliera con la carga impuesta, por lo que este despacho dará aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente solicitud, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :SOLEY CAROLINA TOVAR**  
**RADICACION :41001400300120220024200**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora **SOLEY CAROLINA TOVAR** identificada con C.C. N°52.906.208 demandada en el proceso de la referencia, manifiesta que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra al igual que del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022, toda vez que vienen adelantando negociaciones con la parte demandante; atendiendo lo anterior solicita la suspensión del proceso por un mes a partir del 30 septiembre de 2022.

En consecuencia, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022 a SOLEY CAROLINA TOVAR los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.; de otra parte, como la petición de suspensión fue presentada de forma coadyuvada con el apoderado actor, se le requiere para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes.

En consecuencia, los términos de que dispone la demandada para recurrir el mandamiento de pago y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. Atendiendo lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOLEY CAROLINA TOVAR**.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: FLOR ENITH PARRACI DE SILVA**  
**RAD: 41001400300120220034000**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora JENNY PEÑA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.277.137 y T.P.92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO POPULAR S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora JENNY PEÑA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.277.137 y T.P.92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO POPULAR S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE** :BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :ADALBERTO FLOREZ TIQUE  
**RADICACION** :41001400300120220059000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 5340085184, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del auto favorable, sin costas y archivo, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare N° 5340085184 de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-NEGAR**, la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor del demandado, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.
- 4.- ACEPTAR**, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 5. SIN CONDENA** en costas.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE** :**BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO** :**KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**  
**RADICACION** :**41001400300120220075300**

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA** se notificó por aviso el 20 de enero de 2023, en los términos del art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de febrero de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-224011 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : CGSS INGENIERIA S.A.S. Y GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA**  
**RADICACIÓN :41001400300120220076200**

Mediante auto fechado el 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CGSS INGENIERIA S.A.S. y GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **CGSS INGENIERIRA S.A.S** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 23 de enero de 2023, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de febrero de 2023 y **GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 30 de noviembre de 2022 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de febrero de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. Arnoldo Tamayo identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



### **R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CGSS INGENIERIA S.A.S. y GERMAN DARIO ALVAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**5°.- RECONOCER** personería al Dr. Arnoldo Tamayo identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : ARCESIO ARAUJO ROCHA  
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICACIÓN : 41001400300120220077600

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con providencia del 6 de febrero de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla; según constancia secretarial del 9 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito dentro del término subsanando la demanda, adjuntando caución para efecto del decreto de la medida cautelar solicita, con el fin de obviar el requisito de procedibilidad.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la audiencia de conciliación extrajudicial, necesaria para agota el requisito de procedibilidad, sin embargo, el demandante solicita para obviarlo como medida cautelar *“ordenar la INSCRIPCION DE LA demanda en el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA: SEGUROS AXA COLPATRIA Nit. No. 860.002.183.-9, representado legalmente por Nancy Stella González Castellanos y/o quien corresponda, en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.,”* medida que no es procedente, pues el demandante no indica el bien del demandado sobre el cual pretende recaiga el embargo; en razón a lo expuesto, el despacho rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de responsabilidad civil contractual, propuesta por ARCESIO ARAUJO ROCHA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por no haber sido subsanada en legal forma.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	FELIPE RIVAS CABRERA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00817-00</b>

La COOPERATIVA COONFIE por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra FELIPE RIVAS CABRERA y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 10 de febrero hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT. No. 891.100.656-3 contra FELIPE RIVAS CABRERA C.C. No. 1.082.216.270 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 165045

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$49.228.567)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 5 de julio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.981.450)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 5 de julio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$49.228.567)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con C.C. No. 26.422.027 y T.P. 187.561 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS	BLANCA EDITH PERALTA SILVA ADOLFO TOVAR COLLAZOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00845-00</b>

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutante, la corrección del mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el pagaré respecto del cual se libro mandamiento de pago es el No. 6568862 y no el No. 165964 como se dispuso en dicha providencia.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, y advirtiéndose que, en efecto, es procedente realizar tal corrección, se ha de acceder a ello y se ordenará corregir la providencia del 2 de febrero de 2023 respecto del número del pagaré, para que disponga:

“

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900768933-8 contra BLANCA EDITH PERALTA SILVA C.C. 55173867 Y ADOLFO TOVAR COLLAZOS C.C. 7703332 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ No. 6568862.**

1.1.1. Por la suma de **\$26.387.662** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**CORREGIR** el auto que libro mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el número del pagaré respecto del cual se libró mandamiento de pago es el No. 6568862 y no el No. 165964.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO :DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**  
**RADICACION :41001400300120220085300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ solicita al despacho se ordene la terminación de la solicitud e aprehensión por pago directo, el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas **THQ-245**, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes, la entrega del vehículo retenido el 31 de marzo de 2023, a la parte actora, sin condena en costas; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

**R E S U E L V E**

**1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

**2.-ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **THQ245** de propiedad del demandado DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

**3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S para la entrega del vehículo de placas **THQ245** a la entidad demandante.

**4.-** Sin condena en costas.

**5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO : JAVIER LEAL CALDERON**  
**RADICACIÓN : 41001400300120220085700**

Mediante auto fechado el 8 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **JAVIER LEAL CALDERON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER LEAL CALDERON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de marzo de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de abril de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1º.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **JAVIER LEAL CALDERON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO : CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA**  
**RADICACIÓN : 41001400300120220085800**

Mediante auto fechado el 8 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de marzo de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de abril de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ**  
**RADICACIÓN : 41001400300120220087100**

Mediante auto fechado el 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de marzo de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de abril de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1º.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : SEGISMUNDO ARIAS  
DEMANDADO : HERNAN DARIO MAZORRA SALAS  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00002-00**

Mediante auto fechado el 8 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- RECHAZAR** la demanda presentada por SEGISMUNDO ARIAS contra HERNAN DARIO MAZORRA SALAS en razón a la motivación.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE MARIA ELENA RIVERA ARCE  
DEMANDADO JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00038-00**

Mediante auto fechado el 8 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por MARIA ELENA RIVERA ARCE contra JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : DIVISORIO  
DEMANDANTE : ANA ROSALBA TORRES RODRIGUEZ  
DEMANDADO : JOSE BERNARDO TORRES  
RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00049-00**

Mediante auto fechado el 8 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por ANA ROSALBA TORRES RODRIGUEZ contra JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ en razón a la motivación.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADA	GERAIDY BONILLA YOTENGO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00121-00</b>

LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS inicia demanda ejecutiva contra GERAIDY BONILLA YOTENGO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.585.196 por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS contra GERAIDY BONILLA YOTENGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO S.A.S.
DEMANDADO	WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00151-00</b>

ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en unas facturas de venta.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libere de pago por la suma de \$6.045.916 por concepto de capital.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO S.A.S. contra WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ INES LOPEZ DUARTE CAROLINA PARRA LOPEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00159-00</b>

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ, INES LOPEZ DUARTE y CAROLINA PARRA LOPEZ, con el objeto de obtener el pago de unos cánones de arrendamiento.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.854.500 por concepto de capital.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ, INES LOPEZ DUARTE y CAROLINA PARRA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADA	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00163-00</b>

DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA inicia demanda ejecutiva contra BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libere de un mandamiento de pago por la suma de \$7.525.853 por concepto de capital e intereses de mora.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por DATACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA contra BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE  
GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00168-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY432** de propiedad de la referida ciudadana.

**3. CONSIDERACIONES.**

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación al demandado JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO solicitando la entrega del vehículo de placa **JZY432**, no obstante, revisada la tarjeta de propiedad del referido vehículo se evidencia que el propietario del mismo es **JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ**. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida contra el propietario del vehículo, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes.

De otra parte, se evidenció que no hay claridad respecto de quien es la parte demandada, atendiendo que, del contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado con la demanda se tiene como deudor a JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO y como constituyente de la garantía a JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ, personas diferente pero ambas con el mismo correo [“juanrojasgomezabogado@gmail.com”](mailto:juanrojasgomezabogado@gmail.com), sin poderse determinar efectivamente a que persona pertenece el referido correo y contra quien debe dirigirse la demanda.

Asimismo, se tiene que en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia quien firma el contrato es JUAN DIEGO ROJAS, propietario del vehículo objeto de aprehensión, y no la persona a quien pretende demandarse en la presente solicitud.



Finalmente, el Despacho observó que el registro de garantías mobiliarias aportado fue diligenciado contra el señor JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO, quien no es ni propietario del vehículo de placa JZY432, ni quien suscribió el contrato de prenda de vehículo sin tenencia, razones por las cuales se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1**, en contra de **JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO con C.C. 12.105.840**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PORTUS S.A.S.
DEMANDADOS	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ Y MANUEL PALACIO PRADA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00172-00</b>

PORTUS S.A.S., inicia demanda ejecutiva contra SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ y MANUEL PALACIO PRADA con el objeto de obtener el pago de cánones de arrendamiento.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.768.700 por concepto de capital y cláusula penal.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por PORTUS S.A.S., contra SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ y MANUEL PALACIO PRADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
NIT. No. 900.766.553-3  
**DEMANDADO:** JOSE REINEL VELEZ VARGAS  
C.C. No. 1.075.230.277  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00181-00

**MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE REINEL VELEZ VARGAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta, de placas **XMK38D** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, atendiendo que el aportado es de la entidad RESFIN S.A.S., quien no hace parte dentro del proceso.

Para que aclare el numeral octavo del escrito de la demanda, por cuanto indica que la notificación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 numeral 1° inciso 2° se realizó el 21/03/2017, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la notificación se realizó en otra fecha.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00209-00  
**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
NIT. No. 900.766.553-3  
**DEMANDADA:** KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA  
C.C. No. 1.003.806.607

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

**MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **ZOT97F** de propiedad de la referida ciudadana.

### 3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA** el 28 de febrero de 2023 al correo electrónico "[97rivera@outlook.com](mailto:97rivera@outlook.com)", solicitándole la entrega del vehículo de placas **ZOT97F** dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la constancia de envío y entrega del correo electrónico se evidencia que, la comunicación nunca fue recibida por el destinatario, puesto que, en la trazabilidad de la notificación se indica: "No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.). Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*"(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue recibida por la parte demandada, así las cosas, la ciudadana **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA** no tiene conocimiento que debió hacer entrega de la motocicleta arriba mencionada, ni



de la iniciación del presente proceso en caso de no haberse realizado la entrega, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, más aún, si se evidencia que en el contrato de prenda sin tenencia se encuentra relacionado otro correo diferente para la parte demandada, esto es "[meliza97rivera@outlook.com](mailto:meliza97rivera@outlook.com)", evidenciando el despacho que el formulario de inscripción de la garantía no estuvo bien diligenciado, razones por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** ANTONIO RAMON GUERRA MEZA  
**RADICADO:** 41001400300120230021500

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANTONIO RAMON GUERRA MEZA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK769** de propiedad del referido ciudadano.

**3. CONSIDERACIONES:**

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es la vereda tres esquinas de Algeciras (Huila).

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).



Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”*<sup>1</sup>

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”*

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **ANTONIO RAMON GUERRA MEZA**, es en la vereda tres esquinas de Algeciras (Huila), por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)*” es decir en la vereda tres esquinas de Algeciras (Huila), por lo que en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a Algeciras.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Promiscuo Municipal de Algeciras- Huila (Reparto).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANTONIO RAMON GUERRA MEZA** identificado con **C.C. No. 1.104.010.323**, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Promiscuo Municipal de Algeciras-Huila (Reparto).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA COOPECRET LTDA.  
**DEMANDADO** :JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS  
**RADICADO** :41001400300120080068800

Con oficio No. 817 del 23 de marzo de 2023, emanado del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, se comunica el decreto del embargo y retención de los dineros representados en depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar al señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS identificado con C.C. N° 11.811.386, con el fin de que se tome nota de la medida y se proceda a la conversión de los títulos a favor del proceso 41001418900520210023300 que cursa en el citado despacho judicial.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente después de realizar los fraccionamientos correspondientes se debe hacer entrega del excedente de los DEPOSITOS JUDICIALES al demandado JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS, tal como fue ordenado en el numeral tercero de la providencia del 8 de febrero de 2023; sin embargo, como fue comunicada la medida decretada por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiples de Neiva y a la fecha no se ha efectuado el pago al demandado; lo procedente es **TOMAR** nota de la medida y en consecuencia se **ORDENA** convertir los depósitos judiciales obrantes en el proceso descontados a Alexander Perea Palacios, poniéndolos a disposición del Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, proceso 41001418900520210023300. comuníquesele

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: EFREN DUSSAN SOTTO**  
**RAD: 41001400300520210035700**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.063.957 y T.P.190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora MARIA PAULINA VELEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.063.957 y T.P.190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :GABRIEL ALONSO VASQUEZ**  
**RADICACION :41001400300120180032200**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la señora **MARLENY CARRERA ESCANDÓN** identificada con C.C. N° 55.117.110, solicita la devolución del título consignado para hacer postura en el remate programado para el 30 de marzo de 2023, dentro del presente proceso, por valor de \$43.000.000.

Conforme a lo peticionado, el Despacho, **ORDENA** la devolución del título obrante en el proceso por valor de \$43.000.000 a la señora Marleny Carrera Escandón.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :SANDRA MILENA BARRIOS**  
**DEMANDADO :FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y**  
**LEIDY PAOLA MONTEALEGRE**  
**RADICACION :41001400300120140096300**

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 1948 del 16 de diciembre del 2022, incorporado al proceso el 17 de febrero del año en curso, emanado del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 2016-26, siendo demandante JAIR FALLA MEDINA, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no hay bienes embargados de propiedad del demandado Silva Villegas y a la fecha el proceso se encuentra terminado.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :ALEXANDER AGUDELO ARANGO**  
**RADICACION :41001400300120160047100**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la parte actora Dr. Rodrigo Sterling, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía real.

Revisado nuevamente el proceso encuentra el despacho, que, a la fecha la DIAN no ha dado respuesta al oficio N° 2020 del 24 de agosto de 2022, en el que se solicitaba se informara el estado actual del proceso coactivo adelantado contra el demandado ALEXANDER AGUDELO ARANGO, información indispensable para continuar con el presente trámite, si se tiene en cuenta que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-153004 fue ofrecido por el demandado en garantía de la facilidad de pago a la DIAN, razón por la cual no se puede disponer del mismo, hasta tanto la entidad informe el estado del proceso.

Atendiendo lo anterior el despacho ordena **requerir a la DIAN** para que dé respuesta al oficio N° 2020 del 24 de agosto de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO FERNANDEZ SOTO
DEMANDADOS	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA CARLOS EDUARDO SANCHEZ
RADICACIÓN	<b>41551400300320220032901</b>

En atención al Despacho comisorio No. 06 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito y a la orden proferida mediante providencias de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-22361 ubicado según el folio de matrícula en calle 9 sur # 24-67 o/y calle 9 sur # 24-68 de Neiva y que se encuentra debidamente embargado, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **25** del mes de **agosto** del año **2023** las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) LUZ STELLA CHAUX SANABRIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez